DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: REIVINDICATORIO CON DEMANDA DE MUTUA PETICIÓN - PERTENENCIA - EJECUCIÓN
RADICACIÓN: 151314089001-2023-00028- 00
DEMANDANTE: VICENTE FARIAS SUÁREZ
DEMANDADO: OSCAR ALFREDO CHIQUILLO PINEDA
ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITO

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde proveer sobre la solicitud de ejecución de las costas procesales que formalizó el Apoderado judicial de la parte demandante.

LA SOLICITUD

Mediante escrito recibido en el correo electrónico institucional el 12/02/2024, el Apoderado judicial del promotor de la acción solicitó que se libre mandamiento de pago en contra del demandado OSCAR ALFREDO CHIQUILLO PINEDA, por las costas aprobadas mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023. (fl. 2 y 3 PDF 01, C03 ejecución).

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El problema jurídico para resolver en esta oportunidad se plantea a través del siguiente interrogante:

¿El auto de fecha 28 de septiembre de 2023 proferido por este juzgado contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible, y, por tanto, constituye título ejecutivo en los términos del art. 422 del Código General del Proceso para librar mandamiento de pago?

Premisas jurídicas aplicables

Ningún reparo merece la competencia para conocer de la solicitud de

ejecución, toda vez que la misma obedece a que este Juzgado conoció del proceso de Reivindicatorio con demanda de mutua petición - Pertenencia, dentro del que se profirió el auto cuyo cumplimiento se demanda, de manera que por disposición expresa del art. 306 del Código General del Proceso, corresponde a este juzgado tramitarla a continuación y dentro del mismo expediente.

Ahora, la misma disposición indica que basta con que se formule la petición para proferir el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia, de donde se infiere que es suficiente que el acreedor presente un memorial, partiendo del supuesto de que la sentencia proferida dentro del intitulado y el auto de fecha 28 de septiembre de 2023 contienen una obligación con las características propias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, clara expresa, y actualmente exigible.

El precitado artículo 422 señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

Y en punto a la procedencia de la ejecución de las providencias judiciales, indica el artículo 305 de la norma procedimental:

"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta." (negrilla del juzgado)

Análisis del caso concreto

Con base en las disposiciones normativas señaladas en precedencia se pasa a estudiar la solicitud de ejecución, a fin de establecer si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, lo primero que ha de verificarse es, si la sentencia objeto de ejecución y el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, reúne los requisitos de título ejecutivo estipulados en el precitado artículo 422, esto es, si contiene

una obligación clara, expresa y actualmente exigible para que se integre a un proceso judicial con fines de recaudo.

Verificado el contenido de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 25/08/2023 y el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, se tiene que a la parte vencida se le condenó al pago de costas y aunado a ello se realizó la liquidación de las mismas, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, respecto del cual no se presentó objeción laguna por las partes. E manera que dichas providencias dan cuenta de una obligación clara y expresa en favor del ejecutante; no obstante, verificando las diligencias se encuentra que el día 23 de febrero de 2024, se recibió consignación a órdenes de este proceso por el valor de las costas aprobadas; así las cosas, la obligación no es actualmente exigible, toda vez que se acreditó su pago total.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el Apoderado judicial de la parte demandante, en razón a que las costas aprobadas mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, ya fueron pagadas, tal y como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO. **Ordenar** la entrega del depósito judicial No. 415300000083082, por valor de cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos pesos ($487.500) correspondiente a las costas procesales, al demandante Vicente Farías Suárez. **Por Secretaría**, una vez ejecutoriada esta providencia, diligénciese la orden en el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A. e infórmese al demandante para que se acerque a la entidad bancaria a retirar el dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS-BOYACÁ
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 07 de fecha 01 de marzo de 2024**publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9026afaa350d1f6a4a1fd6347e167382594bddaff577d00d67afa1c11d630272**

Documento generado en 29/02/2024 02:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica